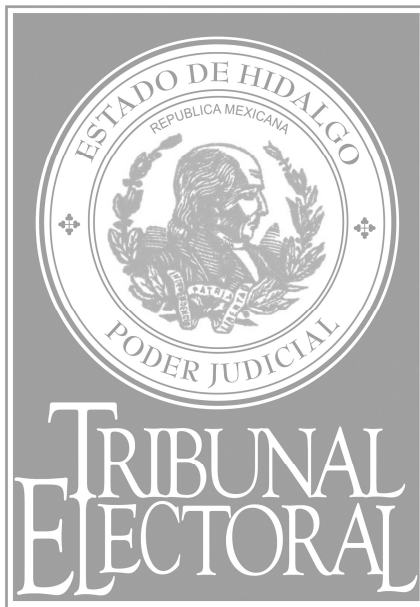


RECURSO DE REVISIÓN



EXPEDIENTE: REV-48-PANI-019/05
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONCEJO MUNICIPAL DE PISAFLORES, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO
SECRETARIO: ALFONSO VERDUZCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de diciembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. Marcial Martínez Montes, en su carácter de representante propietario de ese Partido ante el Concejo Municipal de Pisaflores, Hidalgo, y en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de Inconformidad de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, y: - - - -

RESULTANDOS:

1.- En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, siendo las veinte horas con veinticinco minutos, en oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo se recibió el recurso de revisión presentado por el C. Marcial Martínez Montes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, del municipio de Pisaflores, Hidalgo; mismo que mediante oficio TEPJEH-SG-561/05, suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal. - - - -

2.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado ponente, que por razón de turno, tocó ser el Magistrado Raúl Arroyo, quien, con fecha tres de diciembre de dos mil cinco, dictó auto de admisión,

radicándose bajo el número REV-48-PAN-019/05, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, ordenándose formar expediente por duplicado. -----

3.- En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, fue recibido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el expediente RIN-48-PAN-039/05, el cual da origen a la resolución reclamada, mismo que es materia de estudio por esta Sala. -----

4.- En fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se dictó auto de cierre de instrucción, quedando integrado el expediente para su resolución definitiva. -----

5.- Substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándolo para la sesión del día catorce de diciembre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y resolver la sentencia correspondiente, misma que se dicta hoy en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 inciso c) fracción I; y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 109 fracción III, 110 y segundo transitorio de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

II.- Este órgano Jurisdiccional considera que el recurso de revisión reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

III.- LEGITIMACIÓN.- El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que el artículo 112 fracción IV de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la revisión debe ser promovida por los partidos políticos que hayan participado en la elección a través de su representante debidamente acreditado ante el Concejo Electoral de que se trate, como en la especie acontece, cuando se impugne la resolución del recurso de inconformidad, por lo que de las constancias que obran en autos se desprende que el partido político en mención sí participó en la elección de que se trata.-----

IV.- PERSONERÍA.- En virtud de que el mismo artículo 112 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de revisión, “a través de la representación que interpuso el recurso de inconformidad cuya resolución impugna”, y en el caso que nos ocupa, el C. **Marcial Martínez Montes**, según se acredita con la certificación que allegó a esta autoridad el Instituto Estatal Electoral, acreditó su calidad de representante propietario de ese partido ante dicho órgano municipal electoral.-----

V.- Una vez analizados los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 13 de la misma ley, que deben analizarse de oficio por ésta Sala, por ser su estudio primario respecto del fondo al tratarse de un asunto de interés público, y no actualizándose alguno de los supuestos establecidos por la ley, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

En ese tenor, y en relación a los agravios propuestos por el recurrente, esta autoridad estima que los mismos devienen en INATENDIBLES y por ende INOPERANTES, como resultado de las siguientes consideraciones:

En principio debe precisarse que a pesar de que, como es de explorado derecho, únicamente se debe solicitar al recurrente que exponga de forma clara la **causa de pedir**, no debe perderse de vista que para actualizarla la misma, resulta necesaria la

conurrencia de dos elementos para la integración de la llamada **causa petendi**: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; el segundo, derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona o transgrede algún precepto o principio rector de la materia. Sin embargo, la causa petendi no se agota ahí; sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito: el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el recurso de revisión, constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Para mejor ilustrar esta argumentación es aplicable el siguiente ejemplo: si el recurrente alegara presión en el electorado y por tanto la pretensión de anular la votación recibida en casilla; o cuestiona la valoración de una prueba que hizo la autoridad *a quo*, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravios, deberá, además, precisar en que consiste esa presión; o bien explicar, el porque considera indebida la valoración de la prueba. Por tanto, si la expresión no se realiza de esa forma no podrá de ninguna manera considerarse atendible el respectivo agravio, por no exponer de forma clara su causa de pedir.

En este mismo tenor se ubican, en el presente asunto los agravios en los cuales se reiteran argumentos que ya fueron materia de estudio por la autoridad de origen al resolver el recurso de inconformidad; pero nada se aduce en relación con los fundamentos de la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juzgador a quo.

A mayor abundamiento cuando, como en la especie acontece, el recurso de revisión debe estudiarse a la luz del principio dispositivo, es decir, analizar los agravios en estricto derecho, que **imperá** en esta segunda instancia, lo que obliga a que el disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala

de primera instancia, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, aquella debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

En ese mismo orden de ideas, cuando el recurrente orienta sus agravios a la falta o imprecisa valoración de las pruebas, debe precisar su alcance probatorio, pues sólo en esas condiciones podrá analizarse su trascendencia en el fallo reclamado. Por tanto, los agravios que no reúnan esos requisitos devienen también en inoperantes por su notoria insuficiencia.

Una vez precisados los alcances de los agravios, esta autoridad revisora advierte que los expresados no cubren las cualidades que anteceden. En lo que respecta al primero de los agravios, tocante a que los integrantes del Concejo Municipal de Pisaflores, fueron parciales dado que tienen vínculos familiares con los candidatos, al respecto debe indicarse que los argumentos en los que descansa la resolución de primera instancia consisten en que dentro de los requisitos legales para ser consejero electoral, no existe ninguna limitante respecto del parentesco, máxime cuando, como es obvio, primero se integran los concejos electorales y posteriormente se registran planillas de candidatos; sin embargo, como se advierte del estudio exhaustivo del cuerpo de agravios, el recurrente nada indica al respecto, y solo se limita a repetir que el parentesco fue causa de imparcialidad en la contienda electoral. Ello entonces acarrea la inoperancia de su agravio.

Respecto al agravio que hace consistir en que el candidato que resultó electo no fue postulado por su partido conforme a los estatutos del propio órgano político, puesto que no cubrió las cuotas que dichos estatutos imponen a sus militantes, y que dicho incumplimiento produce la inelegibilidad, nuevamente deviene inoperante dado que la sala *a quo*, argumentó claramente las razones por las cuales el incumplimiento de dicha situación no sería causa de inelegibilidad, puesto que como bien lo preciso la Sala de primera instancia, la elegibilidad es un atributo de las personas requerido para ser postuladas como candidatos; caso contrario sucede respecto

a la observancia de los estatutos de los partidos políticos para la designación interna de candidatos; siendo que en su caso, debió atacar tal situación al momento del registro de la planilla y no una vez que se ha visto desfavorecido con los resultados de la elección puesto que actualmente debe privilegiarse la voluntad popular que escogió a dicho candidato como su representante.

No obstante de lo anterior, el recurrente se limita a insistir en la admisión de una prueba que hace consistir en la inspección judicial, misma que ya había sido desechada en primera instancia, del Comité Directivo Estatal, sin precisar, por cierto, los archivos o libros que habían de revisarse. Al repetir ante esta autoridad el planteamiento propuesto en primera instancia el agravio relativo deviene en inatendible y por ende inoperante, máxime que, aún suponiendo sin conceder que se probara la falta de pago de la cuota mencionada de nada serviría para la pretensión del recurrente pues se insiste: el incumplimiento de normas estatutarias en la designación de candidatos no conlleva situaciones de inelegibilidad, por ser particulares y aplicables únicamente hacia el interior del partido y en todo caso a sus militantes. Por el contrario, respecto de la elegibilidad, este si es un asunto de interés público.

Por último, en cuanto al agravio relacionado con la apertura de paquetes y posterior su resguardo, también resulta inoperante ya que, como el propio recurrente admite en su escrito de agravios, que fue el quien en uso de la palabra durante la sesión de computo municipal solicitó la apertura de paquetes tal y como consta en el acta que al efecto se levantó, por lo que, como ya le fue contestado en la sentencia combatida: **nadie puede alegar los actos de su propia torpeza**, según dispone el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral al establecer:

Artículo 58 "Ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo haya provocado."

Por todas las consideraciones antes vertidas y ante la inoperancia de los agravios, que esta autoridad considera procedente confirmar el fallo sujeto a revisión, consistente en la resolución definitiva del recurso de inconformidad dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en fecha seis de diciembre de dos mil cinco dentro del expediente RIN-48-PAN-039/05, respecto del cómputo de la elección, y declaración de validez de la constancia de mayoría entregada al partido ganador, relativo al municipio Pisaflores, Hidalgo. -----

Por las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 99-c de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 38 y 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos del considerando I del cuerpo del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería del **C.** Marcial Martínez Montes, de acuerdo a lo razonado en el considerando IV de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declaran todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente como inatentibles e inoperantes. -----

CUARTO.- Por todas las consideraciones vertidas es procedente **CONFIRMAR** el fallo sujeto a revisión, consistente en la resolución definitiva del recurso de inconformidad resuelto por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en fecha seis de diciembre de dos mil cinco dentro del expediente RIN-48-PAN-039/05, respecto del cómputo de la elección y entrega de la constancia de mayoría entregada al partido ganador, relativo al municipio Pisaflores, Hidalgo. -----

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente **Raúl Arroyo** en su calidad de ponente, Magistrada **Rebeca Stella Aladro Echeverría** y Magistrado **Jorge Antonio Torres Regnier**, quienes actúan con Secretario de Sala Licenciado **Alfonso Verduzco Hernández**, que autoriza y da fe.-----